

Fecha: 19 de febrero de 2024

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pasado 13 de febrero de 2024 el Ejecutivo Federal emite decreto mediante el que se otorga estímulos fiscales en materia de hidrocarburos, que consiste en el 100% del monto del derecho por la utilidad compartida que corresponda a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024, que se podrá acreditar contra el mismo derecho que resulte a pagar en dichos periodos mensuales a cuenta del derecho anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y al ejercicio fiscal 2024

A su vez el estímulo del 100% del monto del derecho de extracción de hidrocarburos que corresponda a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024 y se podrá acreditar contra el mismo derecho que resulte a pagar en dichos periodos mensuales.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716665&fecha=13/02/2024#gsc.tab=0

Varios.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

El IMCP el pasado 14 de febrero de 2024 emitió Folio 13/2023-2024 por virtud del cual informa a todos los contadores públicos que dictaminan para efectos fiscales, la obligación contenida en la fracción II del Código Fiscal de la Federación, se concedió el amparo protegiéndolos de lo establecido en la fracción III del numeral 52 del Código fiscal de la Federación, haciendo la aseveración de que esta decisión solo beneficia a quienes han promovido el amparo, por lo que a aquellos profesionales que no hayan promovido el amparo, deberán seguir las indicaciones del Folio Nú. 18/2022-2023 emitido por éste mismo organismo.

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Fuente: Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Folio 13/2023-2024, Ciudad de México, 14 de febrero de 2024.

CRITERIOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Registro digital: 2028207

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.22o.A.5 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). PARA ACREDITAR LOS PAGOS REALIZADOS POR SERVICIOS Estrictamente Indispensables para la Actividad del Contribuyente, es Irrelevante si se contabilizan como un Gasto o como una Inversión (Legislación Vigente en 2017).

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la validez de diversas resoluciones mediante las cuales el Servicio de Administración Tributaria negó a una persona moral la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado respecto de distintos meses de una misma anualidad, por la contratación de servicios estrictamente indispensables para la realización de sus actividades. En la resolución impugnada se argumentó que esos gastos se calificaron como una "inversión" en términos de la fracción IV del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que su acreditamiento no podía solicitarse como un "gasto", en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el impuesto al valor agregado de una erogación realizada con motivo de un servicio estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente por la que debe pagar esa contribución, es irrelevante si se contabiliza como gasto o como inversión, ya que esa distinción sólo es relevante para la mecánica de la deducibilidad del impuesto sobre la renta.

Justificación: Conforme al artículo 4o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende por impuesto acreditable el que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios, en el mes de que se trate. El artículo 5o. de dicha ley establece una serie de requisitos para que proceda la devolución por las erogaciones, los cuales exigen la contabilización de los pagos de una forma específica. De ellos no deriva que su procedencia dependa de que el pago se deba clasificar como "gasto" y no como "inversión". La distinción entre gasto e inversión se sustenta en que ambos conceptos tienen un tratamiento de deducibilidad temporal diferenciado en las fracciones III y IV del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si bien es cierto que son acreditables para el impuesto al valor agregado los conceptos que son deducibles para el impuesto sobre la renta, ello no implica que sus reglas de deducibilidad temporal determinen la acreditación del primer impuesto, porque ello no lo prescribe ninguna norma. En consecuencia, la mecánica de acreditamiento del impuesto al valor agregado procede cuando: 1) se perfeccione la adquisición de bienes o servicios necesarios para la actividad del contribuyente; 2) la actividad de destino se encuentre gravada por el impuesto al valor agregado; y 3) exista el pago efectivo de ese impuesto en su adquisición.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 437/2022. Refinadora de Plata Guanacevi, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Edith Cid Vigil.

Registro digital: 2028231

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.18 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SUSTANCIACIÓN EN LÍNEA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, NO ASÍ EL INTEGRADO DE LAS FIRMAS.

Hechos: Una Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) desechó la demanda de nulidad presentada en línea al considerarla extemporánea. La parte actora interpuso recurso de reclamación contra esa determinación, la cual fue confirmada por la Sala, con el argumento de que para tener debidamente presentada la demanda se deben completar los tres pasos establecidos en las "Guías de operación del Sistema de Justicia en Línea versión 2.0", es decir, a) su registro, b) la firma de los documentos adjuntos, y c) el integrado de las firmas, por lo que sólo con la realización de esta última etapa se considerarán satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 4o., 58-E y 58-F de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, los requisitos para la sustanciación en línea del juicio contencioso administrativo federal en relación con la presentación de la demanda, deben considerarse cumplidos una vez realizados los dos primeros pasos, a saber: a) el registro de la demanda, y b) la firma de los documentos adjuntos, no así el integrado de las firmas.

Justificación: La interpretación sistemática del artículo 17 de la Constitución Federal y de los preceptos legales señalados, en relación con los Acuerdos E/JGA/9/2021 mediante el cual se da a conocer la autorización para la capacitación y operación del Sistema de Justicia en Línea Versión 2, en diversas Salas Regionales Metropolitanas, y E/JGA/41/2020 que establece los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo en el Sistema de Justicia en Línea Versión 2, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2021 y el 13 de octubre de 2020, respectivamente, requiere dar prioridad al acceso a la justicia en virtud del principio pro actione; ello implica una interpretación razonable de los requisitos procesales y el aprovechamiento de las tecnologías de la información para no obstaculizar, sino facilitar el derecho de los justiciables. Ahora bien, aunque las "Guías de operación del sistema de justicia en línea versión 2.0" indican que el último paso del registro implica la integración de firmas para asignar el número de expediente y enviarlo a la Sala correspondiente, dicha etapa sólo se ocupa de estas dos circunstancias, sin llegar al extremo de que se considere como el momento de presentación de la demanda.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 645/2022. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Lorena Geraldo Ibarra.

Registro digital: 2028205

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.CS. J/42 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en diversos juicios de amparo directo en los que se cuestionó la imposición de créditos fiscales por parte de autoridades del Servicio de Administración Tributaria, llegaron a conclusiones distintas sobre el tipo de atribución que contempla el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, pues mientras que uno de ellos afirmó

que la norma contempla una facultad reglada, el otro tribunal sostuvo que esa atribución tiene el carácter de discrecional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la atribución del Servicio de Administración Tributaria, prevista en el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, relativa a abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión, constituye una facultad reglada.

Justificación: A través de la doctrina jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que se está en presencia de facultades regladas, cuando la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a un marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la disposición legal prevé; y que se está frente a facultades discrecionales, cuando la ley otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, cuándo y cómo debe obrar, e incluso, para determinar libremente el contenido de su posible actuación. Ahora bien, de una interpretación sistemática y gramatical realizada al artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, se advierte que la propia norma prevé los requisitos que se deben satisfacer para que el Servicio de Administración Tributaria pueda abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión. Asimismo, se desprende que el uso del término “podrá” en el artículo de referencia, refleja la intención del legislador de dar un matiz de obligatoriedad a la facultad de abstención descrita, pues al condicionar su ejercicio a la actualización de ciertos requisitos, no dejó margen de libre apreciación para que la autoridad pueda determinar la forma de su actuar. Bajo ese contexto, y siguiendo los criterios establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se concluye que la facultad de abstención prevista en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria analizada, tiene el carácter de reglada. Sin que sea factible arribar a una conclusión contraria, pues la interpretación teleológica del multicitado artículo, inclusive, evidencia que una de las finalidades que persiguió el legislador al crear la norma, fue la de eliminar en lo posible las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 75/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 218/2021, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 138/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 75/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro- Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Registro digital: 2028208
Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.CN. J/66 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si les es factible a los contribuyentes solicitar la devolución por algún remanente una vez que optaron por el acreditamiento del saldo a favor del impuesto al valor agregado en términos del artículo 6o. de la ley de la materia vigente en 2018, o si deberían agotar dicho saldo sólo a través de la vía de acreditamiento elegida. Mientras que uno sostuvo que no era factible, los otros señalaron que sí lo era.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que tratándose del saldo a favor del impuesto al valor agregado, una vez que se ha elegido la vía del acreditamiento en términos del precepto citado, no es factible solicitar el remanente mediante el esquema general de devolución previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sino que deberá continuarse con el acreditamiento hasta agotarlo.

Justificación: La no factibilidad de que una vez que se hubiere elegido la vía del acreditamiento de los saldos a favor que tuviere un contribuyente, pueda solicitarse la devolución por algún remanente, encuentra su razón de ser en la ratio legis del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues desde la creación de este impuesto en 1978, la posibilidad de recuperar saldos a favor, vía acreditamiento, se previó que fuera así hasta agotarse, sin permitir que, de existir remanente, se pudiera solicitar su devolución. A partir de la reforma de 1980 se incluyó la condición de que si se solicitara la devolución –en lugar del acreditamiento– debería ser por el total del saldo.

La razonabilidad jurídica del sistema de optatividad para recuperar el saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, obedece a que se trata de una norma especial que rige el tratamiento para su recuperación y, por tanto, atendiendo al principio de especialidad normativa, puede concluirse que una vez iniciado el acreditamiento del saldo a favor que se eligió, no es factible acudir al esquema general de devolución. Esta conclusión es acorde con el principio de seguridad jurídica que radica en el acatamiento del contenido de la norma, y en aras de no darle una interpretación diversa a su razonabilidad, esto es, para no atribuirle un significado distinto que cambie su contenido literal. Además las consecuencias de elegir una u otra opción no conllevan una restricción al derecho consignado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues considerar lo contrario equivaldría a soslayar la libertad configurativa del legislador para el diseño tributario estatal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 63/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Décimo Noveno y el Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 120/2021, el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 156/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 131/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 63/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028209

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.CS. J/49 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY RELATIVA, A LAS CUOTAS DE JUBILACIÓN QUE DERIVAN DE LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS 2008-2010.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver recursos de revisión fiscal interpuestos por autoridades fiscales, en contra de sentencias emitidas en juicios de nulidad promovidos por personas jubiladas del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, relacionados con solicitudes de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta, respecto de ingresos derivados de la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas 2008-2010, sostuvieron criterios diferentes en relación con el tratamiento fiscal aplicable, ya que uno determinó que debía aplicarse lo dispuesto por el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al constituir cuotas de jubilación; mientras que el otro señaló que se regían por lo establecido en el artículo 93, fracción VIII, y último párrafo, de la ley relativa, por tratarse de prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que las percepciones derivadas de la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas 2008-2010, son cuotas de jubilación que constituyen ingresos a los que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 93, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: El artículo 93, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé una exención de pago al impuesto relativo, hasta por un monto diario que no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, dirigido a proteger un derecho de seguridad social de las personas que perciban ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones, beneficio fiscal aplicable a las cuotas de jubilación que deriven de la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas 2008-2010, la cual establece un régimen de jubilación mediante el cual se garantiza una pensión. En ese sentido, al respecto no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 93, fracciones VIII y IX, y último párrafo de la referida ley, ya que las cuotas de jubilación no cumplen con los requisitos previstos por el diverso numeral 7o., quinto párrafo de la misma norma, que define qué debe entenderse como prestaciones de previsión social a las erogaciones efectuadas con el objeto de satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, u otorgar beneficios únicamente a favor de los trabajadores, de socios o miembros de sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, sin que en la definición normativa se encuentren previstos los ingresos por concepto de cuotas de jubilación que se otorguen después de concluida la vida laboral; considerar lo contrario sería incongruente, ya que la propia ley establece que las prestaciones de previsión social son dirigidas a los trabajadores en activo, no así a las personas pensionadas o jubiladas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez (presidenta) y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura

López Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 74/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 10/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 85/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.